

PROCEDIMIENTOS para la evaluación de la conformidad del Anexo 14, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, celebrado en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, en el año de 1944, y publicado el 12 de septiembre de 1946, a los que deberán sujetarse los aeródromos para su certificación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

MANUEL RODRIGUEZ ARREGUI, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en el capítulo 1, acápite 1.4, incisos 1.4.1, 1.4.3, 1.5, 1.5.1 y demás relativos a: Datos sobre Aeródromos; Características Físicas; Restricción y Eliminación de Obstáculos; Ayudas Visuales para la Navegación; Ayudas Visuales Indicadoras de Obstáculos; Ayudas Visuales Indicadoras de Zonas de Uso Restringido; Sistemas Eléctricos; Servicios, Equipos e Instalaciones de Aeródromos, y Mantenimiento de Aeródromos, contenidas en el Anexo 14 Vol. I, denominado: "AERODROMOS", del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de aplicación obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 2o., fracción I, 14, 16, 18, 26, 36 fracciones I, V y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41, 48, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4, 6 primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI y XII, 36 a 48, 78, 79, y demás relativos y aplicables de la Ley de Aeropuertos; 4, 6 fracciones III, IX X y XI, y 38, y demás relativos y aplicables de la Ley de Aviación Civil; 69-A al 69-Q, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 a 7, 16, 17, 20 a 27 y 29 a 185 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos; 1, 77, 79 al 82, 84 al 86, 89, 91, 92, 94, 196, 197 y segundo transitorio fracción VII del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28, 34, 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6 fracciones I, VI, X, XIII y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, establecer, vigilar y, en su caso, modificar las condiciones de operación a que debe sujetarse el tránsito aéreo en los espacios que deben ser utilizados con restricciones para garantizar la seguridad, así como coordinar y controlar el funcionamiento de los aeropuertos, registrar, aprobar y, en su caso, modificar los procedimientos terminales y de vuelo, incluso el sistema de aerovías del espacio aéreo nacional, a través de la expedición de disposiciones técnicas que se encuentren en concordancia con las normas y métodos recomendados internacionalmente.

Que es de interés prioritario para el Gobierno Federal dar continuidad y cumplir con la normalización nacional e internacional, contemplada en la Ley de Aeropuertos y su Reglamento, así como en el Convenio de Aviación Civil Internacional y sus anexos, especialmente el Anexo 14, sobre las actividades aeronáuticas en los aeródromos civiles del país, a través de la expedición de disposiciones técnicas, en concordancia con normas y métodos recomendados internacionalmente, para la correcta construcción, administración, operación y explotación de aeródromos civiles, en la realización de los procedimientos de aterrizaje, despegue y demás operaciones aéreas.

Que durante la auditoría que la Organización de Aviación Civil Internacional realizará a nuestro país en el mes de noviembre del corriente año, el Gobierno Federal tiene interés en demostrar que tiene en operación la regulación relativa y adecuada para la correcta administración y explotación de los aeropuertos nacionales e internacionales, así como que también tiene interés en que los aeródromos de servicio público, con operaciones aéreas nacionales e internacionales, se certifiquen para el efecto de que los usuarios nacionales y extranjeros tengan la certeza de que la operación de dichos aeródromos se realiza siguiendo los parámetros de seguridad propuestos por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Que con fundamento en el artículo 73, segundo párrafo de la Ley sobre Metrología y Normalización, debido a la inminencia de la auditoría, que constituye un compromiso internacional, y con motivo de que el texto de los procedimientos que adelante se indican, se hizo del conocimiento de la Industria mediante la participación de la misma en el proceso de aprobación de su texto y su publicación que ha permanecido en el portal de la COFEMER por más de seis meses, respecto de la cual se recibieron comentarios de los usuarios y ya se integraron en la versión actual, es el caso que he tenido a bien expedir los siguientes:

PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DEL ANEXO 14, DEL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE CHICAGO, ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EN EL AÑO DE 1944, Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1946, A LOS QUE DEBERAN SUJETARSE LOS AERODROMOS PARA SU CERTIFICACION

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I.- Del Objeto

Artículo 1.- Para los efectos de estos Procedimientos se adoptan las definiciones y terminología empleadas en el Anexo 4, 14 Vol. I y demás relativos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional; para aquellos casos en que dichos ordenamientos no contemplen definición, se utilizarán las que consignan las Leyes de Aeropuertos y de Aviación Civil y sus respectivos Reglamentos. Además de lo anterior, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

ARP.- Punto de referencia de Aeródromo (por sus siglas en inglés).

AIP/PIA.- Publicación de Información Aeronáutica (siglas en inglés y español, respectivamente).

cat II o III.- Categoría del Sistema de Aterrizaje por Instrumentos (ILS por sus siglas en inglés).

DME.- Equipo Medidor de Distancia (por sus siglas en inglés).

NOTAM.- Abreviatura para denominar las notificaciones aeronáuticas (por las siglas en inglés de Notice to Air Men).

VOR.- Radiofaro Omnidireccional de muy Alta Frecuencia (por las siglas en inglés de Very high frequency Omnidirectional Range)".

Artículo 2.- Es facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como autoridad aeroportuaria, verificar el cumplimiento de las disposiciones administrativo normativas, tanto nacionales como internacionales, que garanticen la seguridad operacional de los aeródromos civiles, así como también es su facultad verificar que se cumplan las especificaciones y procedimientos técnicos y de operación de los aeródromos civiles, por parte de los operadores de dichos aeródromos.

La Secretaría, derivado del hecho de que el Gobierno Federal suscribió el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y todos sus anexos, entre ellos, el Anexo 14 Vol. I, denominado "AERODROMOS", así como de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Ley de Aeropuertos y lo que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrá autorizar a "Unidades de Verificación", para que constaten la conformidad de las especificaciones y procedimientos técnicos contenidos en dicho Anexo 14 Vol. I, con la situación físico técnica de los aeródromos que pretendan ser certificados, para el efecto que desde o hacia ellos, se realicen vuelos de servicio público de transportación aérea, tanto nacionales, como internacionales.

Artículo 3.- Es obligación de los concesionarios o permisionarios de aeródromos civiles de servicio al público, cumplir con lo dispuesto por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y su Anexo 14 Vol. I, con lo ordenado por las Leyes de Aviación Civil y de Aeropuertos, sus respectivos Reglamentos, así como con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Básicas de Seguridad, en vista de lo cual deben ajustarse a tales preceptos normativos y a las especificaciones y procedimientos técnicos, tanto nacionales como internacionales que garanticen la seguridad operacional de los aeródromos civiles y por ello, quedan obligados a brindar las facilidades necesarias para que la autoridad aeroportuaria realice sus labores de verificación del cumplimiento de lo ordenado por las disposiciones legales, especificaciones y procedimientos técnicos, como parte de su facultad verificadora o como parte del proceso para certificar el cumplimiento de dichas disposiciones jurídico técnicas en los aeródromos civiles.

Artículo 4.- En el caso de los aeródromos de servicio al público, abiertos al tráfico internacional, el cumplimiento de las especificaciones y procedimientos técnicos en la operación de aeródromos civiles, será acreditado a los concesionarios o permisionarios, mediante un "Certificado de Aeródromo", el cual será otorgado por la autoridad aeroportuaria, conforme a lo dispuesto en las Normas contenidas en el Anexo 14, Vol. I del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

De conformidad con la facultad potestativa conferida a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los artículos 78 y 79 de la Ley de Aeropuertos, y tomando en cuenta las necesidades de los concesionarios o permisionarios, de contar con un período requerido para la planificación de las inversiones que pudieren requerirse para dar cumplimiento a los aspectos técnicos de los aeródromos y que deberán incluirse en sus Programas Maestros de Desarrollo, el Certificado tendrá una vigencia de tres años.

El Certificado podrá ser expedido, revalidado o revocado, por la autoridad aeroportuaria, previa constatación, por parte de las Unidades de Verificación autorizadas o por parte de la autoridad aeroportuaria, de la conformidad de la situación física en que se encuentre operando el aeródromo civil, con las especificaciones técnicas y los procedimientos operativos, al solicitarse la expedición o revalidación.

Artículo 5.- Corresponde exclusivamente a la autoridad aeroportuaria, la facultad de expedición, revalidación o revocación de los Certificados de Aeródromo, a que se refieren los presentes Procedimientos.

Capítulo II.- Del Programa de Certificación de Aeródromos

Artículo 6.- El programa de certificación de aeródromos civiles iniciará, durante un período de cinco años, a partir de la fecha de entrada en vigor de los presentes Procedimientos, conforme a las etapas que se establecen en su Artículo 7. La atención a las solicitudes de certificación, presentadas por los concesionarios o permisionarios de aeródromos, se llevará a cabo conforme al orden riguroso de tramitación, salvo que exista causa debidamente motivada, de la que quede constancia. La notificación de plazos y resoluciones a los solicitantes, se hará por escrito en el plazo establecido en el artículo 185 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos.

Las unidades de verificación autorizadas, realizarán la evaluación de la conformidad a los aeródromos, respecto de las características técnicas de infraestructura, operación y servicios, frente a las especificaciones y procedimientos técnicos establecidos en el Anexo 14 Vol. 1 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional para, en caso de cumplimiento, emitir un Dictamen de Conformidad, que será considerado como válido por la autoridad aeroportuaria para la emisión del certificado de aeródromo, sin perjuicio de que esta última, si lo considera procedente, ejerza sus facultades de verificación previstas en el artículo 78 de la Ley de Aeropuertos.

Artículo 7.- Serán sujetos de evaluación de la conformidad y, en su caso, de verificación, para el efecto de la expedición del Certificado de Aeródromo a que se refieren los presentes Procedimientos:

- I.** En una primera etapa, durante el primero y segundo año, los aeródromos de servicio al público, declarados y habilitados como lugares de entrada y salida internacional (aeropuertos internacionales), en los que se realizan operaciones de aviación comercial regular, con origen o destino en el extranjero.
- II.** En una segunda etapa, a realizarse en los años tres y cuatro, los aeródromos de servicio al público, declarados y habilitados como lugares de entrada y salida internacional (aeropuertos internacionales), que atiendan operaciones de aviación comercial regular, pero que ninguna de éstas tenga origen o destino fuera del territorio nacional.
- III.** En la tercera etapa, programada para el quinto año del período, todos aquellos aeródromos destinados a dar servicio al público, declarados y habilitados como lugares de entrada y salida internacional, que no atiendan operaciones de la aviación comercial regular, (aeródromos de servicio general, abiertos al tráfico internacional).
- IV.** Todos aquellos aeródromos destinados a dar servicio al público, distintos a los antes señalados, podrán manifestar a la autoridad aeroportuaria en cualquier momento, su interés de someterse al proceso de certificación, coordinando para el efecto, las acciones a que haya lugar.

En virtud de que aquellos aeródromos que hubieren obtenido su Certificado en cualquiera de las etapas anteriores, deberán solicitar seis meses antes de su vencimiento, una nueva certificación, la autoridad y/o las Unidades Verificadoras, atenderán caso por caso, de acuerdo con las solicitudes recibidas, independientemente de que se cumpla o no el plazo inicial de cinco años establecido en el presente artículo, para la certificación de aeródromos.

Artículo 8.- Cuando los concesionarios o permisionarios aeroportuarios, que correspondan a alguno de los periodos previstos en el artículo 7 del presente ordenamiento, soliciten que se les formule la evaluación de la conformidad de sus instalaciones, con las especificaciones y procedimientos técnicos previstos en el Anexo 14 Vol. I al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, deberán preparar y presentar ante la Dirección de Aeropuertos, dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, el formato de solicitud que se incluye como Apéndice 1 de los presentes Procedimientos, adjuntando a dicha solicitud la documentación que se enlista a continuación, y manifestar a la autoridad aeroportuaria su disposición para ser evaluado dentro de las etapas previstas en el artículo anterior.

1. Manual de Aeródromo (1 original y 1 copia).
2. Cartas de aeródromo OACI (1 original y 1 copia).
3. Poderes de representantes legales (1 original y 1 copia).
4. Constancia(s) de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos.
5. Apéndice 3, Desviaciones/excepciones respecto de las normas, en su caso.

Recibida la solicitud completa, la autoridad deberá resolver dentro del plazo que establece el párrafo segundo del artículo 185 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos.

Título II

Evaluación de la conformidad de las especificaciones y procedimientos aeroportuarios.

Capítulo único

Artículo 9.- La situación física y operativa de todos los aeródromos civiles es sujeta de evaluación, respecto de las especificaciones y procedimientos técnicos aeroportuarios descritos en el Anexo 14 Vol. I del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, siempre y cuando dicho aeródromo se encuentre en las etapas de certificación, ello aunque no se encuentren comprendidos en el programa de verificación por parte de la autoridad aeroportuaria.

Artículo 10.- Es responsabilidad de los concesionarios o permisionarios, el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas, aplicables a su infraestructura, instalaciones, equipos, servicios, procedimientos y personal técnico, tendientes a garantizar la seguridad operacional, conforme a la Clave de Referencia, categoría, y tipo de operaciones para las que está destinado el aeródromo civil.

Artículo 11.- Es facultad de la autoridad aeroportuaria, verificar los aeródromos civiles en lo que se refiere al cumplimiento de las normas legales, especificaciones y procedimientos técnicos aplicables a su infraestructura, instalaciones, equipos, servicios y personal técnico, tendientes a garantizar la seguridad operacional, acorde a su Clave de Referencia, categoría, y tipo de operaciones para las que está destinado.

Sin embargo, la autoridad podrá auxiliarse con las Unidades de Verificación, que se encuentren acreditadas conforme a lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en los artículos 78 y 79 de la Ley de Aeropuertos, para el efecto de evaluar si en los aeródromos civiles se están cumpliendo las especificaciones y procedimientos técnicos previstos por el Anexo 14 Vol. I, antes referido.

Los concesionarios o permisionarios podrán contratar con las unidades de verificación autorizadas para el efecto, en coordinación con la autoridad aeroportuaria, el servicio de evaluación de la conformidad, entre las especificaciones y procedimientos técnicos previstos en el Anexo 14 Vol. 1 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y la situación física y operativa que presente el aeródromo cuando se realice la evaluación.

Artículo 12.- Es facultad indelegable de la autoridad aeroportuaria la expedición del Certificado de Aeródromo, una vez que, como resultado de una evaluación de la conformidad entre las instalaciones del Aeródromo y las especificaciones y procedimientos técnicos para la operación de aeródromos, se haya constatado que el Aeródromo cumple con el contenido aplicable del Anexo 14 Vol. I del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en lo referente a la infraestructura, instalaciones, equipos, servicios, procedimientos y personal técnico del aeródromo, que tiendan a garantizar la seguridad operacional, a través de la expedición del Dictamen correspondiente, emitido por la Unidad Verificadora responsable de la evaluación.

Artículo 13.- El procedimiento de evaluación de la conformidad se realizará aplicando, en forma precisa las indicaciones contenidas en los formatos que se incluyen como Apéndice 2 de los presentes procedimientos, así como constatando que la situación física y operativa del aeródromo, se ajusta al contenido del Manual de Aeródromo presentado por el concesionario o permisionario a la autoridad aeroportuaria, como parte del soporte documental del trámite para obtener el certificado de aeródromo.

El evaluador autorizado preparará un dictamen y un acta con las cuales dará noticia y constancia de la conformidad de la situación física del aeródromo, contra el contenido del referido manual, de las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 14 Vol. 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Título III

Manual de Aeródromo

Capítulo único

Artículo 14.- La evaluación de la conformidad que realicen las Unidades de Verificación autorizadas, tendrá como guía el Manual de Aeródromo, el cual deberá ajustarse en todos sus puntos, a lo dispuesto por el Anexo 14 Vol. I al Convenio sobre Aviación Civil Internacional antes referido, a la Ley de Aeropuertos, a su Reglamento y al presente ordenamiento.

El contenido del Manual de Aeródromo debe reflejar la situación física y operativa de un aeródromo respecto al cumplimiento de las disposiciones normativas del Anexo 14, Vol. I al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, por lo que la falta de conformidad entre el Manual y la situación real del

aeródromo, frente al Anexo 14, Vol. I del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, implica que la autoridad no otorgue o revalide el Certificado de Aeródromo al titular de una concesión o permiso.

Artículo 15.- Cuando se realice alguna alteración, modificación o cambio en la infraestructura, instalaciones, equipos, servicios, procedimientos o personal técnico, que repercuta en las características originales de operación, o bien cuando les sea solicitado por la misma autoridad, el concesionario o permisionario de un aeródromo civil, deberá generar la enmienda correspondiente a su Manual de Aeródromo, a efecto de que dicho manual continúe reflejando la realidad física y operativa del aeródromo y entregar una copia de dicha enmienda, para actualizar el ejemplar que obre en poder de la autoridad.

Artículo 16.- El personal técnico y administrativo al servicio del concesionario o permisionario del aeródromo civil, tiene la obligación de conocer el contenido del Manual de Aeródromo y realizar sus actividades, funciones y responsabilidades, con apego a los procedimientos establecidos en él.

Artículo 17.- El Manual de Aeródromo deberá presentarse para su revisión ante la autoridad aeroportuaria, en original y dos copias, conforme a los siguientes procedimientos de formato:

- a) La razón social y/o logotipo, así como el domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona moral a la que pertenecen, impresos en cada hoja del Manual.
- b) El contenido del Manual deberá ser legible y todas las páginas estarán debidamente numeradas en secuencia, por secciones (sección en número romano, guión página en número arábigo, al centro, en la parte inferior de la página); cada página deberá mostrar, en la parte inferior derecha, la fecha de la primera publicación y en la inferior izquierda, el número de enmienda y la fecha abreviada de su aplicación.
- c) Para la división de secciones, se utilizarán separadores con la leyenda correspondiente.
- d) Se presentará cada ejemplar en carpeta de pasta rígida, de tres argollas.
- e) Cuando se trate de más de un volumen, cada uno deberá identificarse de acuerdo al número correspondiente, indicando si es original o copia, con un índice general, y uno por volumen.
- f) El contenido del manual deberá elaborarse en idioma español, permitiéndose en general el uso de términos técnicos; deberá, sin embargo, incluir un glosario de aquellos que no sean de uso común.
- g) Para la presentación de enmiendas al Manual, éstas se deberán pegar a lo establecido en los incisos a), b), c), d) y f) anteriores, con dos copias adicionales, perforadas de acuerdo a su presentación original.
- h) La autoridad aeroportuaria podrá aceptar una organización del Manual de Aeródromo, diferente a la mencionada, siempre y cuando se justifiquen las diferencias y se cumpla el contenido técnico básico establecido en los presentes Procedimientos.

Artículo 18.- El contenido mínimo indispensable para que el Manual de Aeródromo sea recibido por la autoridad para su revisión, es el que se enuncia en seguida:

Sección 1. Generalidades.

- a) Portada del Manual.
- b) Registro de enmiendas.
- c) Lista de páginas efectivas.
- d) Índice general.

Sección 2. Políticas, Organización y Administración del aeródromo.

- a) Política del concesionario o permisionario, formalizada a través de una declaración del Administrador Aeroportuario o el representante legal acreditado, que contenga el compromiso en representación de la organización, en cuanto a cumplir con los requisitos del Anexo 14 Vol. I, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, para el efecto de su certificación.
- b) Detalles del organigrama de la empresa, indicando los nombres y cargos del personal principal, incluyendo sus responsabilidades, poniendo especial atención en aquellas personas que estarán involucradas en los procesos de evaluación de la conformidad para efectos de obtener la certificación, incluyendo las funciones, deberes y responsabilidades de cada cargo, así como también los requisitos mínimos y el perfil requerido para cada puesto.

c) Listado del personal administrativo y técnico que ocupa los puestos señalados en el párrafo anterior, informando sobre la experiencia, instrucción y licencias de cada uno, si es el caso, e indicando claramente a aquellos con la capacidad técnica o con la facultad legal para intervenir en el proceso de evaluación de la conformidad, asumiendo la responsabilidad bajo el amparo de su firma, ante la autoridad aeroportuaria o ante el personal de las Unidades de Verificación acreditadas y autorizadas.

d) Lo anterior debe proporcionarse en forma detallada y con especial minuciosidad, en el caso del representante legal designado por el concesionario o permisionario, para atender en su nombre el proceso de evaluación de la conformidad ante la Unidad de Verificación que corresponda o ante la autoridad que realice tal evaluación, así como también, para que lleve a cabo los trámites de obtención de la certificación ante dicha autoridad.

e) Adicionalmente deberá anexarse una declaración, identificando los datos de la totalidad del personal empleado por la Administración Aeroportuaria en el proceso de evaluación de la conformidad y la posterior certificación.

f) Nombre, cargo y número telefónico del Administrador Aeroportuario o de la persona que tiene la responsabilidad general por la seguridad operacional del aeródromo.

g) Comités, Subcomités y Comisiones del aeródromo, nombres, domicilios, teléfonos y responsabilidades de cada uno de sus integrantes.

Sección 3. Información de aeródromo, para el procedimiento de certificación.

a) Detalles de la ubicación del aeródromo (coordenadas geográficas en sistema WGS-84, listadas y transcritas a un plano, descripción de los datos correspondientes a los umbrales de pistas, ARP, intersecciones de pistas con otras pistas o con calles de rodaje, posiciones de atraque de contacto o remotas en plataforma, ayudas a la navegación, de acuerdo a las instalaciones con que cuente el aeródromo).

b) Plano del aeródromo indicando las instalaciones principales para su funcionamiento, en el que se deberán destacar los emplazamientos de las principales ayudas a la navegación, incluyendo entre ellas, cada indicador de la dirección de viento, referenciadas a los datos del inciso a) de esta sección, debiendo en todo caso ajustarse al modelo de Plano de Aeródromo OACI (Cap. 13, Anexo 4 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Cartas Aeronáuticas).

c) Plano de la poligonal del aeródromo, indicando los límites territoriales de éste.

d) Plano que indique la distancia del aeródromo con respecto a cualquier área poblada, debiendo ajustarse, ya sea al Plano de Obstáculos OACI Tipo "B", o al tipo "C" (Capítulos 4 o 5 del Anexo 4 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Cartas Aeronáuticas).

e) Detalles del título de propiedad o de la acreditación legal de la posibilidad de usar y aprovechar el terreno para establecer instalaciones necesarias para prestar los servicios y ubicar el Aeródromo.

f) Si los límites del aeródromo no están definidos en el título de concesión o permiso, deben indicarse los detalles del título de propiedad o del uso legal del predio en que se asienta el aeródromo en un plano que indique los límites y la posición del aeródromo (inciso "c" de la presente sección).

g) Nombre del aeródromo; en caso de nombre oficial, fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

h) La elevación y ondulación del geoide de cada umbral, extremo de pista y todos los puntos importantes altos y bajos a lo largo de la pista, así como la mayor elevación de la zona del punto de toma de contacto de las pistas de aproximación de precisión y aquellos puntos consignados en el inciso a) de la presente sección.

i) Temperatura de referencia del aeródromo.

j) Detalles del faro de aeródromo, si se cuenta con él.

k) Nombre del concesionario o permisionario del aeródromo, dirección y números telefónicos en los cuales pueda ubicarse en todo momento al representante acreditado del concesionario o permisionario.

l) Pista-marcación verdadera, número de designación, longitud, anchura, ubicación de umbrales desplazados (si los hubiere), pendientes (longitudinal y transversal), tipo de superficie de rodaje, tipo de pista, datos recientes (máximo un año) de coeficiente de fricción e índice de perfil, datos recientes (máximo dos años) de resistencia notificada del pavimento (método ACN/PCN), existencia de zonas despejadas de obstáculos y áreas de seguridad de extremo de pista.

- m)** Longitud, anchura y tipo de superficie de las franjas, áreas de seguridad de extremo de pista, márgenes y zonas de parada.
- n)** Longitud, anchura, designación y tipo de superficie de las calles de rodaje.
- o)** Tipo de superficie de la plataforma y detalles de los puestos de estacionamiento para aeronaves.
- p)** Longitud de la zona libre de obstáculos y perfil del terreno.
- q)** Ayudas visuales para aproximación.
- r)** Emplazamiento de los puntos de verificación del VOR y del altímetro en el aeródromo; para el primero, también radiofrecuencia, radial y distancia DME.
- s)** Ubicación y designación de las rutas de rodaje normales.
- t)** Coordenadas geográficas (conforme al inciso "a" de esta sección) de los puntos del eje de la calle de rodaje que intersecten con ejes de pistas o con otras calles de rodaje y, en caso de pistas de precisión, cat. II o III, de los puntos sucesivos de inflexión (cambio de dirección).
- u)** Coordenadas geográficas y elevación máxima de obstáculos significativos en las áreas de Aproximación, Ascenso en Despegue, Transición, Horizontal, Interna y Cónica, en las vecindades del aeródromo y en el área de circuitos.
- v)** Cartas de obstáculos OACI, tipos "A", "B" y "C" (capítulos 3, 4 y 5, del Anexo 4 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, "Cartas Aeronáuticas"), actualizadas (máximo dos años).

Sección 4.- Notificaciones de aeródromo (NOTAM, y cualquier otra información referente a algún cambio en la infraestructura, instalaciones, servicios o procedimientos internos del aeródromo).

∅ Detalles de los Procedimientos para notificar todo cambio que se introduzca en la información sobre el aeródromo presentada en la AIP/PIA y procedimientos para solicitar la expedición de NOTAM, incluyendo:

- a.** La forma de coordinación para el efecto de notificar a la autoridad sobre cualquier cambio y la forma de registrar los cambios, durante y fuera de las horas normales de operación en el aeródromo.
- b.** Los nombres y funciones de las personas responsables de notificar los cambios y sus números telefónicos, durante y fuera de las horas normales de operaciones del aeródromo.
- c.** La dirección y los números telefónicos, proporcionados por la autoridad, del lugar en que los cambios han de notificársele.
- d.** Al redactar los procedimientos para cada categoría, deberá incluirse información clara y precisa sobre:
 - Cuándo o en qué circunstancias debe activarse un procedimiento operacional.
 - Cómo debe activarse un procedimiento operacional.
 - Medidas que han de adoptarse.
 - Personas que han de llevar a cabo las medidas, y
 - Equipo necesario para realizar las medidas y acceso a dicho equipo.
- e.** Si alguno de los procedimientos especificados anteriormente no es pertinente o aplicable, deberán proporcionarse las razones al respecto.

Sección 5.- Acceso al área de movimiento del aeródromo.

En este punto se describirán los procedimientos elaborados por el concesionario o permisionario para prevenir el ingreso no autorizado de personas, vehículos, equipo, fauna u objetos en el área de movimiento.

Sección 6.- Plan de Emergencia del aeródromo (Capítulos 9, inciso 9.1, Anexo 14 Vol. I al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, "Aeródromos").

- a)** Planes para enfrentar emergencias que pudieran ocurrir en el aeródromo o sus cercanías.
- b)** Detalles de simulacros de gabinete y a escala real, para complementar el plan de emergencia, incluyendo el contenido, la frecuencia y las coordinaciones necesarias para llevarlos a cabo.
- c)** Una lista que cuente con domicilio, número telefónico, número de fax, dirección de correo electrónico y radiofrecuencia de oficinas, organizaciones, agencias y personal con autoridad o funciones, tanto dentro como fuera del aeródromo.
- d)** Establecimiento del Centro de Operaciones de Emergencia (COE).

e) Nombramiento de un responsable, en el lugar, para supervisar todos los aspectos de la operación de emergencia.

Sección 7.- Cuerpo de Rescate y extinción de incendios (CREI según México), o Salvamento y Extinción de Incendios (SEI, según OACI).

Ø En esta parte se detallarán las instalaciones, equipos, personal, procedimientos, agentes extintores, etc., para satisfacer los requisitos de salvamento y extinción de incendios, incluyendo nombres y funciones de las personas responsables de tratar con los servicios de salvamento y extinción de incendios en el aeródromo, así como los programas de acondicionamiento, adiestramiento y capacitación correspondientes, incluyendo programas de simulacros y procedimientos de coordinación para la realización de éstos.

Sección 8.- Revisión del área de movimiento del aeródromo.

Ø En esta parte se dan detalles de los procedimientos para la revisión periódica del área de movimiento del aeródromo, incluyendo:

a) Procedimientos de coordinación para realizar revisiones, previas a las mediciones del coeficiente de rozamiento, índice de perfil, profundidad de posibles acumulaciones de agua, en la superficie y estructura de pistas y calles de rodaje, durante y fuera de las horas normales de operación del aeródromo.

b) Coordinación y medios de comunicación con el organismo encargado de la gestión de tránsito aéreo y las ayudas a la navegación durante una revisión o verificación, así como en casos de operaciones no previstas.

c) Procedimientos para mantener un libro de registro (bitácora) de todas las revisiones o verificaciones efectuadas al aeródromo, así como el emplazamiento permanente de dicho libro y personal responsable de dichas tareas.

d) Detalles de periodicidad, intervalos y horas de revisión o verificación, así como los formatos con que se llevaron a cabo.

e) Procedimientos para la notificación de los resultados de las revisiones o verificaciones y para adoptar medidas inmediatas de seguimiento, a efecto de asegurar la corrección de las condiciones de riesgo o inseguridad operacional.

f) Los nombres y funciones de las personas responsables de intervenir en las revisiones o verificaciones y sus números telefónicos durante las horas de trabajo y después de ellas.

Sección 9.- Ayudas visuales, sistemas eléctricos y grupos electrógenos del aeródromo.

Ø En esta parte se dan detalles de los procedimientos para la revisión y mantenimiento de las señales luminosas, luces aeronáuticas, carteles iluminados, balizas, sistemas eléctricos y grupos electrógenos del aeródromo, incluyendo:

a) Programas para conservación y mantenimiento de instalaciones, grupos electrógenos, sus parámetros de funcionamiento y procedimientos en caso de carecer de sus servicios.

b) Procedimientos para realizar revisiones o para atender verificaciones, durante y fuera de las horas normales de operación del aeródromo y contar con las listas de conceptos a verificar.

c) Procedimientos para registrar los resultados de las revisiones o verificaciones y para adoptar medidas de corrección y seguimiento a efecto de corregir deficiencias.

d) Procedimientos para realizar acciones de conservación y mantenimiento de rutina y de emergencia.

e) Procedimientos para contar con una fuente secundaria o suplementaria de energía eléctrica (grupo electrógeno) y, si corresponde, detalles de cualquier otro método para enfrentar una falla parcial o total del sistema de suministro de energía eléctrica.

f) Los nombres y funciones de las personas responsables de inspección y mantenimiento de los sistemas de iluminación, eléctricos y electrógenos y los números telefónicos para comunicarse con ellos durante las horas de trabajo y después de ellas.

Sección 10.- Mantenimiento del área de movimiento.

Ø En esta parte se dan detalles de las instalaciones, así como programas y procedimientos para el mantenimiento del área de movimiento, incluyendo:

a) Procedimientos para el mantenimiento y conservación de los pavimentos, tanto de uso aeronáutico, como vehicular.

b) Procedimientos para el mantenimiento de áreas de servicio no pavimentadas.

c) Procedimientos para el mantenimiento de las franjas de pista y de calles de rodaje.

d) Procedimientos para el mantenimiento de los sistemas de drenaje del aeródromo.

Sección 11.- Trabajos en el aeródromo (seguridad operacional).

Ø En esta parte se dan detalles de los procedimientos para planificar y realizar trabajos de construcción, conservación y mantenimiento de la infraestructura e instalaciones en condiciones de seguridad operacional en el área de movimiento o sus cercanías, y que puedan extenderse más allá de la cobertura de una superficie limitadora de obstáculos, incluyendo:

- a) Coordinaciones de comunicación y movimientos con el organismo encargado de la gestión de tránsito aéreo y las ayudas a la navegación, durante la realización de dichas obras.
- b) Los nombres, números telefónicos y función de las personas y organizaciones responsables de planificar y realizar la obra, así como Procedimientos para comunicarse con ellas y sus organizaciones en todo momento.
- c) Los nombres y números telefónicos, durante las horas de trabajo y después de éstas, de los Integrantes del Comité de Operación y Horarios, incluyendo explotadores aéreos con base fija en el aeródromo, agentes y/o responsables de servicios de escala y explotadores de aeronaves que deben ser notificados acerca de la obra.
- d) Una lista de distribución para planes de trabajo, de ser necesario.
- e) La incorporación y el cumplimiento obligatorio de cláusulas relacionadas con la seguridad operacional, en los contratos para obras de construcción, ampliación, remodelación o modificación de la infraestructura, instalaciones o equipos, en el aeródromo civil.

Sección 12.- Gestión de la plataforma.

Ø En esta parte se dan detalles de los procedimientos de la gestión en la plataforma, incluyendo:

- a) Coordinación entre el organismo encargado de la gestión de tránsito aéreo y las ayudas a la navegación y la entidad o empresa encargada de la gestión de la plataforma.
- b) Procedimientos para asignar puestos de estacionamiento de aeronave.
- c) Procedimientos para iniciar el arranque de los motores y asegurar márgenes para el retroceso o remolcado de aeronaves.
- d) Servicio de señaleros.
- e) Servicio de vehículos de escolta (follow me).

Sección 13.- Gestión de la seguridad en la plataforma.

Ø En esta parte se dan los procedimientos para garantizar la seguridad operacional en la plataforma, incluyendo:

- a) Protección respecto del impacto del chorro de reactores.
- b) Cumplimiento de precauciones de seguridad operacional durante el reabastecimiento de combustibles a las aeronaves.
- c) Limpieza de la plataforma.
- d) Procedimientos para notificar accidentes e incidentes en la plataforma.
- e) Procedimientos para auditar el cumplimiento de las normas de seguridad operacional de todo el personal que trabaja en la plataforma.

Sección 14.- Control de vehículos en el lado aire.

Ø En esta parte se dan detalles del procedimiento para el control de vehículos de superficie que operan en el área de movimiento o en sus cercanías, incluyendo:

- a) Detalles de las reglas de tráfico y señalización aplicables.
- b) Programas de inducción y capacitación para conducir u operar vehículos en el área de movimiento.
- c) Método para expedir acreditaciones de haber recibido la capacitación necesaria para conducir u operar vehículos en el área de movimiento y sus cercanías.

Sección 15.- Gestión de la fauna.

En esta parte se dan detalles de los procedimientos para enfrentar los riesgos planteados para las operaciones de las aeronaves, por la presencia de aves, mamíferos o reptiles en los circuitos de vuelo o área de movimiento de los aeródromos, incluyendo:

- a) Procedimientos para evaluar los riesgos representados por la presencia de fauna no controlada.
- b) Procedimientos para implantar programas de control de la fauna.
- c) Los nombres y funciones de las personas responsables para tratar los riesgos representados por la presencia de fauna y sus números telefónicos durante las horas de trabajo y después de éstas.

Sección 16.- Control de obstáculos.

Ø En esta parte se dan detalles de los procedimientos para:

- a)** Vigilar que se respeten los límites impuestos en las superficies limitadoras de obstáculos, incluyendo aquellos consignados en las cartas OACI, tipos A y B (capítulos 3 y 4, Anexo 4 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, "Cartas Aeronáuticas"), para obstáculos en las superficies de despegue y aproximación.
- b)** Control de los obstáculos dentro de la superficie correspondiente a la poligonal del aeródromo.
- c)** Vigilar que la altura de edificios o estructuras nuevas, dentro de la poligonal del aeródromo o sus áreas circunvecinas, se ajusten a los criterios establecidos para las superficies limitadoras de obstáculos y utilicen el señalamiento visual y luminoso correspondiente.
- d)** Notificar a la autoridad aeroportuaria acerca de nuevas construcciones en las vecindades del aeródromo, así como la naturaleza y emplazamiento de éstas y cualquier adición o eliminación posterior a ellas, para adoptar las medidas necesarias, incluyendo coordinación con la autoridad local que expide licencias de construcción o la posible enmienda de la AIP/PIA de México.

Sección 17.- Traslado de aeronaves inutilizadas a causa de accidentes o incidentes de aviación.

Ø En esta parte se dan procedimientos detallados para trasladar una aeronave inutilizada que se encuentre dentro del área de movimiento del aeródromo o en sus cercanías, incluyendo:

- a)** Las funciones del concesionario y/o permisionario del aeródromo, así como del titular del certificado de matrícula de la aeronave.
- b)** Procedimientos para notificar al titular del certificado de matrícula de la aeronave, sobre cualquier procedimiento respecto al movimiento o traslado de ésta, por las causas previamente expuestas.
- c)** Procedimientos para establecer enlace y coordinación con el organismo encargado de la gestión de tránsito aéreo y las ayudas a la navegación.
- d)** Coordinaciones para obtener equipo y personal afectos al traslado de la aeronave inutilizada.
- e)** Los nombres, funciones, números telefónicos y domicilios, de las personas responsables de organizar el traslado de aeronaves inutilizadas.

Sección 18.- Manipulación de materiales peligrosos.

Ø En esta parte se dan detalles de los procedimientos para la manipulación y almacenamiento seguro de materiales peligrosos en el aeródromo, incluyendo:

- a)** Procedimientos para el establecimiento de áreas especiales en el aeródromo para el almacenamiento de líquidos inflamables.
- b)** Método que ha de seguirse para la entrega, almacenamiento, eliminación y tratamiento de materiales peligrosos.
- c)** Coordinación con los proveedores de servicios que manipulan materiales peligrosos y con las autoridades ambientales.

Sección 19.- Operación en condiciones de visibilidad reducida.

En esta parte se dan detalles de los procedimientos de coordinación que han de aplicarse cuando se presenten condiciones de visibilidad reducida, incluyendo la medición y notificación del alcance visual en la pista, además de los nombres y números telefónicos, durante las horas de trabajo y después de ellas, de las personas responsables de mediciones y notificaciones de dicho alcance visual en la pista y aquellas involucradas en el desarrollo de los mencionados procedimientos.

Sección 20.- Protección de emplazamientos de radar y de radioayudas para la navegación.

Ø En esta parte se dan detalles de los procedimientos para la protección de emplazamiento de radar y de radioayudas para la navegación ubicadas dentro de la poligonal del aeródromo, a efecto de asegurar que su funcionamiento no se verá afectado, incluyendo:

- a)** Procedimientos de coordinación para el control de actividades en las cercanías de instalaciones de radar y de radioayudas, con el organismo encargado de la gestión de tránsito aéreo y las ayudas a la navegación.
- b)** Procedimientos para realizar acciones de mantenimiento en tierra en áreas próximas a instalaciones de radar y de radioayudas a la navegación aérea, dentro de la poligonal del aeródromo.
- c)** Procedimientos para el suministro e instalación de carteles que adviertan sobre los riesgos por la radiación de microondas peligrosas.

Sección 21.- Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS).

Ø En esta parte se dan detalles del sistema de gestión de la seguridad operacional establecido para garantizar el cumplimiento de los requisitos de la referida seguridad y así lograr una mejora continua del desempeño del aeródromo, cuyas características fundamentales sean:

- a) Establecimiento de las políticas sobre el proceso de gestión de la seguridad operacional y su relación con el proceso de operaciones y mantenimiento.
- b) Establecimiento de la estructura u organización del sistema de gestión de la seguridad operacional, incluyendo el personal y la asignación de responsabilidades individuales y grupales para aspectos de este tipo de seguridad.
- c) Estrategia y planificación del sistema de gestión de la seguridad operacional, primordialmente el establecimiento de objetivos, la asignación de prioridades para implantar iniciativas de seguridad operacional y la creación de un método para controlar los riesgos operativos en el nivel más bajo razonablemente posible, establecido por consenso en el Subcomité que se menciona en el último párrafo del Artículo 32 Título V, teniendo siempre en cuenta los requisitos de las normas y métodos recomendados en el Anexo 14 Vol. I del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, así como las Leyes de Aeropuertos y de Aviación Civil, sus Reglamentos, y las Normas Básicas de Seguridad o Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- d) Implantación del sistema de gestión de seguridad operacional, considerando infraestructura, equipos, recursos materiales, recursos humanos, métodos y procedimientos para la comunicación efectiva de mensajes, cumplimiento de requisitos y generación de información, que permitan incrementar la seguridad operacional.
- e) Establecimiento de áreas críticas de seguridad operacional y de las medidas correspondientes, que conlleven a un nivel de seguridad operacional aceptable (programa de medidas).
- f) Establecimiento de medidas para la promoción de la seguridad operacional, la prevención de accidentes y un método para evaluación y control de riesgos que entrañe análisis y tramitación de datos de accidentes, incidentes, quejas, defectos, carencias, discrepancias y fallas, así como una vigilancia continua de la seguridad operacional.
- g) Un sistema interno de auditoría y examen de seguridad operacional, detallando los sistemas y programas de control de la calidad del proceso de gestión de la seguridad operacional.
- h) Establecer un archivo donde se guarden todos los documentos en que se asiente memoria de la situación de las instalaciones del aeródromo relacionadas con la seguridad operacional, así como los registros de accidentes, incidentes, detección de riesgos o amenazas, respecto de la operación y mantenimiento del aeródromo, incluyendo información sobre el diseño y construcción de pavimentos y sobre instalaciones para iluminación y soporte de energía. El sistema deberá permitir el fácil acceso a los registros, incluyendo cartas, planos y memorias, sólo a personal autorizado.
- i) Instrucción (capacitación y/o adiestramiento) y competencia del personal, incluyendo examen y evaluación de la instrucción brindada al personal, sobre tareas relacionadas con la seguridad operacional y sobre el sistema de evaluación para la certificación, a efecto de comprobar su competencia.
- j) Así como la condición manifestada en el inciso e), sección 11 del presente Artículo.

Sección 22.- Apéndices.

- (a) Recopilación y evaluación de información estadística del aeródromo.
- (b) Plano general del aeródromo indicando la ubicación de las áreas ocupadas por operadores aéreos, dependencias oficiales y las empresas proveedoras de servicios aeroportuarios y complementarios.
- (c) Planos generales del edificio de pasajeros, incluyendo flujos de pasajeros y accesos.
- (d) Resultado de la Auto-evaluación realizada por el Concesionario o Permisionario, conforme al formato incluido en el apéndice 2 "Lista de verificación de aeródromos para la certificación de aeropuertos".
- (e) Lista de desviaciones o inconformidades respecto de la normatividad, presentada en el formato del apéndice 3 "Desviaciones Respecto de las Normas".
- (f) Programas de mantenimiento técnico.
- (g) Programas de prevención de riesgos laborales.

Sección 23.- Definiciones.

Incluir las definiciones y términos utilizados en: los Anexos 4, 14 Vol. I y demás relativos, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, la Ley de Aeropuertos, la Ley de Aviación Civil y sus respectivos Reglamentos, según aplique.

Artículo 19.- El Manual de Aeródromo requerido en los presentes Procedimientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

(a) Incluir instrucciones, procedimientos e información general necesaria para permitir al personal del aeródromo cumplir con sus tareas y responsabilidades, frente a las Unidades de Verificación que realicen la evaluación de la conformidad, o frente a la autoridad que lleve a cabo sus labores de verificación o evaluación o bien, que conozca del trámite instaurado para obtener la certificación.

(b) Cumplir con las leyes, reglamentos, normas, métodos recomendados, procedimientos, regulaciones y aprobaciones o autorizaciones, emitidas específicamente para ese concesionario o permisionario de aeródromo, por parte de las Autoridades competentes.

Artículo 20.- Los concesionarios o permisionarios de aeródromos civiles de servicio al público, se asegurarán mediante entrega con acuse de recibo, de que la autoridad aeroportuaria, al igual que la persona responsable del proceso de certificación en el aeródromo, posean una copia actualizada y completa del Manual de Aeródromo y deberán ponerlo a disposición del evaluador de la conformidad o verificador, bajo la advertencia de que dicho Manual se considera como información reservada, por cuanto a que debe ser protegida, debido a que contiene datos técnicos propiedad del concesionario o permisionario.

También deberán hacer del conocimiento de las autoridades e instituciones con funciones dentro del aeródromo, así como de los operadores y usuarios, todas aquellas disposiciones relacionadas con este proceso, que impliquen acciones de cumplimiento o apego por parte de cada uno de ellos.

Título IV

Obligaciones del concesionario o permisionario del aeródromo civil

Capítulo I

Cumplimiento de disposiciones normativas

Artículo 21.- El concesionario o permisionario de cualquier aeródromo civil de servicio al público, sujeto a certificación, deberá asegurarse de proveer oportunamente la infraestructura, instalaciones, equipos, dispositivos, procedimientos, servicios, personal técnico, programas de instrucción e insumos necesarios para garantizar que en el aeródromo se realicen operaciones seguras, eficientes y confiables, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 22.- El concesionario o permisionario de cualquier aeródromo civil de servicio al público, sujeto a certificación, deberá asegurarse de que se cumplan las disposiciones técnicas y jurídicas que le sean aplicables, contenidas en la Ley de Aviación Civil, la Ley de Aeropuertos y sus Reglamentos, las Normas y métodos recomendados internacionalmente por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, especialmente su Anexo 14 Vol. I, el presente ordenamiento, así como cualquier Norma Básica de Seguridad o Norma Oficial Mexicana, que fuere emitida por la autoridad aeroportuaria, a efecto de estar en posibilidad de solicitar a ésta, en su oportunidad, la verificación o evaluación de la conformidad correspondiente y, en caso de resultar favorable el dictamen, se emita el certificado respectivo.

Artículo 23.- Cuando el concesionario o permisionario no pueda solventar físicamente las desviaciones observadas respecto de las normas especificadas en el Anexo 14 Vol. 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, realizará estudios aeronáuticos, conforme a los términos de referencia que, para el caso, establezca la autoridad aeroportuaria, para:

- a) Evaluar los riesgos o las consecuencias de las desviaciones,
- b) Presentar medios alternativos que garanticen la seguridad operacional de las aeronaves,
- c) Evaluar la efectividad de cada alternativa, y
- d) Recomendar procedimientos para compensar o atenuar la desviación.

La autoridad aeroportuaria revisará dichos estudios, único medio razonable de proporcionar un nivel adecuado de seguridad operacional, y validará su contenido y conclusiones, como parte del soporte documental para el trámite de obtención del certificado de aeródromo, dentro del plazo que establece el párrafo segundo del artículo 185 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos.

Capítulo II

Personal técnico operacional y de mantenimiento

Artículo 24.- El concesionario o permisionario de cualquier aeródromo civil de servicio al público, sujeto a certificación, deberá asegurarse de que el aeródromo civil cuente con el número adecuado de

personal técnico, para realizar las funciones y actividades que garanticen la seguridad operacional, a través del cumplimiento de las disposiciones internacionales, legales, técnicas o normativas aplicables.

Artículo 25.- El concesionario o permisionario de cualquier aeródromo civil de servicio al público, sujeto a certificación, deberá asegurarse de que el personal técnico que realice funciones operativas o de mantenimiento, cumpla un perfil de competencia física y formativa que le permita desarrollar sus funciones y actividades de manera segura y confiable.

Artículo 26.- El concesionario o permisionario de cualquier aeródromo civil de servicio al público, sujeto a certificación, deberá contar con un programa de capacitación, adiestramiento, acondicionamiento, actualización profesional y operativa del personal técnico que realice funciones operativas o de mantenimiento; conforme a lo que establece el Artículo 76, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Aeropuertos.

El programa incluirá también la acreditación vigente del cuerpo de instructores ante las instancias respectivas.

Capítulo III

Operación y mantenimiento del Aeródromo

Artículo 27.- El concesionario o permisionario de cualquier aeródromo civil de servicio al público, sujeto a certificación, deberá operar, explotar, mantener y conservar el aeródromo conforme a los procedimientos establecidos y aprobados por la autoridad aeroportuaria en el Manual de Aeródromo, salvo que, para garantizar la seguridad operacional y confiabilidad de las operaciones, dicha Autoridad emita directrices expresas que modifiquen, temporal o definitivamente los referidos procedimientos. En el caso demodificaciones definitivas, éstas deberán incorporarse al Manual, como enmiendas.

Artículo 28.- El concesionario o permisionario de cualquier aeródromo civil de servicio al público, sujeto a certificación, deberá contar con un sistema de gestión de pavimentos de uso aeronáutico, que contemple como mínimo: estudios periódicos, notificación de parámetros, análisis y documentación de fallas, procedimientos de prevención, atención y corrección; así mismo, deberá considerar programas de conservación de infraestructura, instalaciones, equipos y dispositivos que estén afectos a la operación del aeródromo civil, a fin de garantizar las condiciones operativas de éstos.

Artículo 29.- El concesionario o permisionario de cualquier aeródromo civil de servicio al público, sujeto a certificación, asignará los horarios de aterrizaje y despegue de las aeronaves conforme a lo previsto en la Ley de Aeropuertos y su Reglamento, tomando en consideración la capacidad declarada en pista(s), calles de rodaje y plataforma, coordinando lo necesario en el ámbito de sus respectivas competencias, con el organismo encargado de la gestión de tránsito aéreo y las ayudas a la navegación y la autoridad aeroportuaria.

Capítulo IV

Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional

1.- Disposiciones Generales

Artículo 30.- El concesionario o permisionario de cualquier aeródromo civil de servicio al público, sujeto a certificación, establecerá un sistema de gestión de la seguridad operacional para el aeródromo (SMS), inserto en la sección 21 del Manual de Aeródromo, que describa las políticas, procedimientos, prácticas y estructura de la organización; los deberes, facultades y responsabilidades de los participantes que la integran, a efecto de asegurar el adecuado control, la permanente revisión, registro y retroalimentación de los procedimientos operativos del aeródromo y con ello, garantizar la continua optimización del proceso de seguridad operacional.

Por recomendación de la Organización de Aviación Civil Internacional, el Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional en lo sucesivo se denominará SMS, por las siglas de su nombre en inglés "Safety Management System".

Artículo 31.- Es responsabilidad del concesionario o permisionario de cualquier aeródromo civil de servicio al público, sujeto a certificación, garantizar que los transportistas y operadores aéreos, tanto aquellos con base fija, como los eventuales, así como los proveedores de servicios aeroportuarios o complementarios y las autoridades que ejerzan funciones en el aeropuerto, observen los procedimientos previstos en el sistema de gestión de la seguridad operacional del aeródromo.

Para el efecto de lograr una correcta aplicación de los sistemas de gestión de la seguridad operacional, se creará un subcomité, dependiente del Comité de Operación y Horarios, que se encargue de revisar periódicamente los problemas que se presenten en la aplicación y resolverlos, o reportar al

administrador, al responsable del sistema y a la autoridad aeroportuaria, cualquier desviación o incumplimiento.

Artículo 32.- El concesionario o permisionario de cualquier aeródromo civil de servicio al público, sujeto a certificación, deberá liderar, promover y difundir el sistema de gestión de la seguridad operacional del aeródromo.

Los operadores, usuarios, proveedores de servicios y autoridades, representados en el Subcomité respectivo, tendrán la responsabilidad solidaria para reportar de inmediato cualquier falla, carencia, defecto, incidente, accidente o riesgo que sea detectado y que pudiera tener algún impacto en la seguridad operacional del aeródromo, así como realizar las acciones necesarias para prevenirlo, corregirlo o informarlo y mitigarlo.

2.- Programa de auto evaluación del SMS

Artículo 33.- El concesionario o permisionario de cualquier aeródromo civil de servicio al público, sujeto a certificación, deberá elaborar un programa de autoevaluación del SMS, que deberá ser ejecutado por el personal especializado del aeródromo, en revisiones periódicas de cada parte que compone el SMS a efecto de diagnosticar su situación física y operativa.

Artículo 34.- El programa de auto evaluación del SMS a que se refiere el artículo anterior, deberá considerar los procedimientos contenidos en el mismo, y que serán evaluados, la periodicidad de cada evento de evaluación, el personal que deberá intervenir, así como los parámetros que se deben cumplir.

Artículo 35.- El concesionario o permisionario de cualquier aeródromo civil de servicio al público, sujeto a certificación, deberá demostrar ante la autoridad aeroportuaria, que el personal destinado a llevar a cabo las acciones del programa de auto evaluación del SMS, mencionado en los artículos anteriores, cumpla el perfil que se requiera para el desarrollo de las actividades que se le encomienden.

Artículo 36.- El personal destinado a llevar a cabo las acciones del programa mencionado en los artículos anteriores, deberá preparar los informes técnicos respectivos a cada acción de auto evaluación del SMS, firmando al calce del documento y rubricando como responsable, al margen derecho cada hoja de éste.

El concesionario o permisionario del aeródromo, se obliga a presentar a la autoridad aeroportuaria, cuando ésta lo solicite, información de los eventos de evaluación del SMS, conforme a lo previsto en los artículos 6, fracción VIII y 78, segundo párrafo, de la Ley de Aeropuertos.

3.- Accesos al aeródromo civil

Artículo 37.- El concesionario o permisionario de cualquier aeródromo civil de servicio al público, sujeto a certificación, deberá asegurar a la autoridad aeroportuaria, que el personal destinado a llevar a cabo las acciones de los programas de auto evaluación del SMS, tenga acceso a las áreas de operación, de movimiento, y a las áreas restringidas, que el desarrollo de su programa de trabajo exija, pero siempre en apego a las disposiciones de seguridad de la aviación civil consignadas en las Leyes de Aviación Civil, de Aeropuertos, sus Reglamentos, el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, el Anexo 17 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las Normas Básicas de Seguridad sobre la materia.

Artículo 38.- El concesionario o permisionario de cualquier aeródromo civil de servicio al público sujeto a certificación, que se auto evalúe a través de un programa como el descrito previamente, deberá asegurarse que el personal destinado a las labores de auto evaluación del SMS, cuente con las tarjetas de identificación aeroportuaria vigentes y correspondientes a las áreas en las que se realizarán las tareas asignadas.

Artículo 39.- El concesionario o permisionario de cualquier aeródromo civil de servicio al público, sujeto a certificación, deberá proporcionar al personal del aeródromo que realiza labores de auto evaluación del SMS, los medios, elementos y facilidades necesarias para el desarrollo de las tareas asignadas, a efecto de garantizar el cumplimiento de los objetivos planteados en los programas respectivos y en las presentes disposiciones.

4.- Notificaciones e informes

Artículo 40.- El concesionario o permisionario de cualquier aeródromo civil de servicio al público, sujeto a certificación, deberá contar con procedimientos que describan la coordinación de notificaciones, (información de la AIP/PIA, NOTAM, boletines o circulares técnicos, etc.) e informes a la autoridad aeroportuaria y el organismo encargado de la gestión de tránsito aéreo y las ayudas a la navegación, en cuanto a los siguientes asuntos:

- a) Inexactitudes en las publicaciones de información aeronáutica relativas al aeródromo.
- b) Cambios planificados en infraestructura, instalaciones, equipos o servicios del aeródromo.

- c) Obstáculos, condiciones o situaciones que generen riesgo a la seguridad operacional.
- d) Cambio en el nivel o tipo de servicio.
- e) Restricciones en áreas de movimiento.

5.- Restricción y eliminación de obstáculos

Artículo 41.- El concesionario o permisionario de cualquier aeródromo civil de servicio al público, sujeto a certificación, deberá contar con la información técnica establecida en los Anexos 4 y 14 Vol. I del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, relativa a la presencia de objetos que pudieran constituir violaciones u obstrucciones a las superficies limitadoras de obstáculos y las áreas operacionales del aeródromo, o el espacio aéreo navegable que lo circunscribe, a efecto de vigilar su cumplimiento y notificar a la autoridad aeroportuaria de cualquier cambio o irregularidad, con el propósito de que los operadores aéreos puedan contar con ella a fin de que planifiquen sus vuelos.

Artículo 42.- El concesionario o permisionario de cualquier aeródromo civil de servicio al público, sujeto a certificación, deberá establecer la coordinación con las autoridades encargadas de expedir licencias o permisos de construcción y al organismo encargado de la gestión de tránsito aéreo y las ayudas a la navegación, de tal manera que sea posible documentar y mantener actualizada la información relativa a los cambios o irregularidades consignadas en el artículo anterior, y proporcionarla oportunamente a la autoridad aeroportuaria.

6.- Inspecciones especiales

Artículo 43.- El concesionario o permisionario de cualquier aeródromo civil de servicio al público, deberá realizar inspecciones al aeródromo, coordinadamente con la autoridad aeroportuaria, en los siguientes casos:

- a) Después de un incidente o accidente de aeronave (según definición del Anexo 13 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional).
- b) Durante el proceso de cualquier obra de construcción, instalación, o reparación en áreas operacionales del aeródromo.
- c) Cuando existan condiciones operativas en el aeródromo que pudieran generar riesgos a la seguridad operacional de la aviación.
- d) Cuando la autoridad aeroportuaria, por la incidencia de fenómenos naturales en el aeródromo así lo requiera.

7.- Avisos de advertencia

Artículo 44.- El concesionario o permisionario de cualquier aeródromo civil de servicio al público, sujeto a certificación, deberá colocar avisos de advertencia a las personas y al tránsito vehicular, en vías públicas vecinas al área de maniobras del aeródromo, cuando en éste se realicen operaciones de vuelo bajo o rasante, u operaciones que pudieren considerarse riesgosas.

Título V

Emisión de Certificados

Capítulo único

Artículo 45.- La autoridad aeroportuaria emitirá un Certificado de Aeródromo, por un periodo de tres años, a todo aquel concesionario o permisionario de aeródromo que lo solicite, que se someta al procedimiento respectivo y acredite la conformidad del aeródromo con las disposiciones de la Ley de Aeropuertos, su Reglamento, los presentes Procedimientos y las normas internacionales mencionadas en el presente ordenamiento, mediante la Constancia de Conformidad otorgada por la Unidad de Verificación autorizada que lo haya evaluado, sin perjuicio de que la autoridad aeroportuaria pueda ejercer cualquier tipo de verificación, en cualquier tiempo, tanto al aeródromo como al evaluador (Unidad Verificadora).

La autoridad aeroportuaria podrá expedir certificados de aeródromo, por un plazo menor al consignado en el párrafo anterior, en aquellos casos que a su juicio lo ameriten.

Artículo 46.- El Operador de Aeródromo Civil, titular de un Certificado, deberá solicitar a la autoridad aeroportuaria la actualización de este último, al menos 45 días naturales previos a su vencimiento, aportando la información y requisitos previstos para el efecto en las disposiciones que rigen el procedimiento.

Título VI

Revocación del certificado

Capítulo único

Artículo 47.- El Certificado de Aeródromo podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causas:

1. No cumplir con las condiciones de construcción, operación, administración y explotación de los aeródromos civiles, establecidos en el Anexo 14, Vol. I al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, la Ley de Aeropuertos, su Reglamento, su concesión o permiso, su Manual de Aeródromo respectivo y los presentes procedimientos.
2. Omitir la notificación a la autoridad aeroportuaria sobre cualquier situación técnica u operativa, relevante o emergente, que afecte la seguridad de los aeródromos civiles.
3. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento de la infraestructura, instalaciones o equipos de los aeródromos civiles, contenidas en sus respectivos programas.
4. Suspender, sin la previa notificación y en su caso autorización, la operación del aeródromo o la prestación de los servicios aeroportuarios y complementarios en éste.

Artículo 48.- Previa observación de las garantías de audiencia, y de legalidad, principalmente en lo que se refiere a la debida motivación y fundamentación, la autoridad aeroportuaria podrá revocar un Certificado de Aeródromo, cuando el concesionario o permisionario, después de haber sido evaluado y de haber obtenido un certificado, no cumpla los requisitos y compromisos que le corresponden conforme a lo prescrito en el Anexo 14 Vol. I del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, la Ley de Aeropuertos, su Reglamento, el presente ordenamiento y las Normas Oficiales Mexicanas o Básicas de Seguridad emitidas sobre la materia.

Al efecto, cuando se notifique a un concesionario o permisionario que se ha detectado algún incumplimiento respecto de las previsiones del Anexo 14 Vol. I del Convenio referido en el párrafo anterior, o con lo ordenado en los dispositivos de la Ley de Aeropuertos y su Reglamento o los presentes procedimientos, se le otorgará un plazo de hasta 30 días para que presente la documentación probatoria de su cumplimiento.

En caso de que el concesionario o permisionario, no acredite el cumplimiento dentro del plazo concedido, se iniciará el proceso de revocación del Certificado.

Transitorios

PRIMERO.- El Organismo Público Descentralizado "Aeropuertos y Servicios Auxiliares", se sujetará a las disposiciones del presente ordenamiento para la obtención de los certificados de aeródromo correspondientes a los aeropuertos que opera y administra, de conformidad con el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de agosto de 2002 y al artículo 3o. Transitorio de la Ley de Aeropuertos.

SEGUNDO.- Los presentes Procedimientos entrarán en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

20 de noviembre de 2007.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, **Manuel Rodríguez Arregui**.- Rúbrica.

(R.- 261718)